

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Queriendo utilizar nuevamente eu bien del estado las luces y conocimientos de D. Francisco Martinez de la Rosa, vengo en mandar que vuelva á desempeñar el cargo de mi embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de mi augusto tío el Rey de los franceses, que le conferí por mi real decreto de 29 de diciembre de 1843.

Dado en Palacio á 26 de febrero de 1846.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de estado, marques de Miraflores.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los méritos y servicios de don Anselmo de Urra, oficial del ministerio de gracia y justicia vengo en promoverle á la plaza de ministro del tribunal especial de las órdenes militares, vacante por ascenso de D. José María

Galdeano, debiendo cruzarse de caballero en la de Montesa para que tenga esta la representación que le corresponde en dicho tribunal.

Dado en palacio á 20 de febrero de 1846.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

INSTRUCCION

PARA PROMOVER Y EJECUTAR LAS OBRAS PUBLICAS.

CAPITULO PRIMERO.

De las obras públicas en general y de los agentes especiales de este ramo de la administración.

Art. 1.º Para los efectos de esta instrucción se consideran como obras públicas los caminos de todas clases, los canales de navegación, de riego y de desagüe, los puertos de mar, los faros y el desecamiento de lagunas y terrenos pantanosos en que se interesen uno ó mas pueblos, la navegación de los rios y cualesquiera otras construcciones que se ejecuten para satisfacer objetos de necesidad ó conveniencia general.

Art. 2.º Bajo el nombre genérico de obras

públicas se comprenden las del estado, las provinciales y las municipales; y la denominacion de cada una de ellas se determina por la procedencia misma de los fondos con que han de realizarse.

Las excepciones de esta clasificacion se fijarán por el gobierno en los casos especiales que ocurrieren, y entouces podrán tener lugar las obras mistas; esto es, las que reclamadas por el interés general, ó por circunstancias particulares de utilidad pública, han de costearse simultáneamente por el estado y las provincias ó los pueblos.

Art. 3.º Las obras del estado, con un carácter general y de utilidad comun, se costean con fondos del tesoro público, y se ejecutan bajo la inmediata inspeccion y vigilancia del gobierno por medio de la direccion general y del cuerpo del ingenieros del ramo.

Art. 4.º Las provinciales, ó interesan á la generalidad de una provincia, ó á determinadas comarcas y municipalidades.

En el primer caso se costean las obras con los arbitrios ó recursos generales de la provincia; en el segundo con los de los pueblos á quienes mas directamente interesan.

Estarán unas y otras al inmediato cuidado de las respectivas autoridades administrativas, y se ejecutarán bajo la direccion de los ingenieros destinados á los distritos y á las provincias.

Art. 5.º Asi las obras nacionales, como las provinciales y municipales, pueden realizarse por empresa, por contrata ó por administracion.

En las obras por empresa, la administracion contrata con particulares la ejecucion de las obras, cediéndoles en pago los productos y rendimientos de las mismas; y cuando estos no sean suficientes, estipulando concesiones en compensacion de la industria de los empresarios ó del capital que adelanten, de lo cual resultará á su favor en los mas de los casos un privilegio por tiempo determinado.

En las obras por contrata, la administracion satisfaccé en plazos fijos las cantidades estipuladas por las obras que los contratistas se obligan á ejecutar en un tiempo dado y bajo condiciones determinadas.

En las obras por administracion, el gobierno, las provincias ó los pueblos son los ejecutores encargados directamente de todas las operaciones, asi facultativas como económicas, en la forma que determinen las leyes y los reglamentos é instrucciones del ramo.

Art. 6.º Deberán preferirse las contratas siempre que haya fondos suficientes para satisfacer á los contratistas el importe de las obras que vayan ejecutando á plazos fijos y de un modo positivo, bien procedan los recursos de arbitrios impuestos al intento, ó de cualesquiera otros medios conocidos.

Art. 7.º Las empresas promovidas por particulares, en tanto serán aceptables, en cuanto la importancia y vasta estension de las obras proyectadas exijan considerables sumas que la administracion no se halle en estado de aprontar, pero que puede suplir ventajosamente por medio de concesiones.

Art. 8.º La ejecucion de una obra por empresa puede proponerse por empresarios ó compañías particulares, y tambien por las provincias y los pueblos interesados.

En el primer caso deben los empresarios acompañar á su propuesta:

1.º Los planos generales y particulares necesarios á la cabal inteligencia del proyecto.

2.º El presupuesto circunstanciado de su coste.

3.º La memoria facultativa del mismo proyecto con la descripcion detallada de las obras y la explicacion del sistema ó métodos de construccion que han de emplearse, especialmente para vencer las dificultades que en su ejecucion se ofrezcan, y el señalamiento de las épocas ó tiempo en que han de darse concluidas en parte ó en todo.

4.º Y por último, la apreciacion de las ventajas y utilidades que deben resultar de la ejecucion de la empresa propuesta.

En el segundo caso, ó cuando la administracion juzgue conveniente tomar la iniciativa, el gobierno proveerá lo necesario para formalizar los trabajos espresados si se refiriesen á obras nacionales: respecto de las obras provinciales y demas que esten á cargo de las autoridades locales, procederán estas en el modo y forma que se establece en los respectivos artículos de esta instruccion.

Art. 9.º Cuando por ser las empresas de mucha consideracion exijan crecidos gastos para la presentacion prévia de los datos mencionados en el artículo precedente, y hubiere algunos otros por donde conste la posibilidad de llevarla á efecto, y sean conocidas sus ventajas, ó bien prometan fundadas esperanzas de utilidad, se autorizará por el gobierno á los particulares que lo soliciten y ofrezcan la suficiente

garantía de su cumplimiento para que formen el proyecto correspondiente con los documentos citados en el art. 8.º

Art. 10. El gobierno se reservará en estos casos el derecho de aumentar ó disminuir las concesiones, cuando formalizados los proyectos y comparados su costo y utilidades, resulten estas insuficientes ó excesivas, à fin de evitar por este medio que se debilite el estímulo del interés individual, ó se ocasionen perjuicios à los pueblos en particular, ó al estado en general.

Art. 11. Mientras no se resuelva definitivamente sobre la clase de propuestas de que trata el artículo anterior, tampoco se admitirán obras nuevas sobre los mismos proyectos; pero si al tiempo de examinar las primeras se presentasen algunas que por sus conocidas ventajas debiesen ser preferidas, se hará la adjudicación mediante el abono à los primeros proponentes del gasto que les hubiese originado la formación del proyecto con todos los datos exigidos.

Art. 12. La redacción de todos los documentos que constituyen un proyecto de esta clase deberá arreglarse à los modelos que prescriban las instrucciones ó prácticas observadas por la dirección general y cuerpo de ingenieros de caminos.

Art. 13. La concesión de las empresas de toda clase de obras públicas se otorgará por el gobierno en el modo y forma que para cada caso se estime conveniente.

Las subastas de obras de cargo del gobierno se celebrarán en Madrid por la dirección general y en las provincias por los gefes políticos, con asistencia del ingeniero gefe del distrito ó del que hiciere sus veces. Las garantías que en cada caso convenga exigir à los licitadores, la forma en que deberán estos sostener la puja ó presentar las proposiciones, y los términos en que se dará fin al remate, deberán anunciarse con la conveniente anticipación en los periódicos oficiales, indicando el lugar donde estarán de manifiesto las condiciones, presupuestos, planos y demas documentos referentes à la obra, à fin de que puedan consultarlos todos los que deseen interesarse en la subasta. A la adjudicación de tales obras deberá necesariamente preceder la aprobación superior.

Respecto de las obras provinciales y municipales, cuidarán los gefes políticos de que se observen las mismas formalidades con arreglo à lo que se determine para asegurar la mayor publicidad y concurrencia de las subastas, que no

podrán tener efecto alguno sin que recaiga sobre ellas la real aprobación, salvas las excepciones que se determinan mas adelante.

Art. 14. No serán válidas las contratas de obras cuyos proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones no hubieren sido previa y competentemente aprobados, ni tampoco las reducciones, aumento ó variaciones que se hubieren hecho en dichas contratas sin igual formalidad aun en concepto de mejora à las primeras condiciones.

Art. 15. Los reconocimientos y recepción finales de las obras contratadas se verificarán con asistencia del contratista ó empresario y del ingeniero encargado de las obras, siempre que fuere posible, y por otro que no hubiese intervenido en ellas nombrado al efecto por la dirección general.

Art. 16. En las obras que se ejecuten por administración se observarán las mismas formalidades de reconocimientos y recepción final por el gefe inmediato del ingeniero que las hubiese tenido à su cargo, ó por un inspector que podrá comisionarse por la dirección cuando la importancia ó dificultades del caso lo exijan.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Dirección general de caminos, canales y puentes.

Esta dirección general ha señalado el día 1.º de abril próximo à las doce de su mañana en la sala de la misma y en la ciudad de Girona ante el señor gefe político para el segundo remate del arrendamiento por dos años del portazgo del Suro de la Palla en la cantidad de 58,238 rs., y el primero de Pont de Molins en 19,285 rs.

Tambien tendrá efecto en el mismo día y ante la dirección general el primer remate del pontazgo de Fuentidueña en la cantidad de 74,202 rs.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de la espresada dirección general.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Valverde, partido judicial de Alcalá de Henares, ha acordado esponer en la casa consistorial de la misma la copia del padron individual de riquezas, formado por la junta pericial, el que permanecerá al público por el término de ocho dias, para que dentro del mismo concurren los contribuyentes à dicho sitio en donde se hallará la corporacion municipal asociados de otros tantos mayores contribuyentes para admitir las reclamaciones que se le presenten, por la mañana desde las ocho hasta las doce, y por la tarde desde las dos hasta las seis.

Todos los hacendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de la villa de Serranillos presentarán relaciones juradas de las que sean, y de los productos que les rindan con arreglo à los artículos 20, 21, y 22 del real decreto de 23 de mayo del año anterior, previniéndose, que si en el impropio término de diez dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, y que por último se les concede, no lo han verificado, incurrirán en la multa que previene el art. 24 del mismo.

En la villa de Aldea del Fresno se halla puesto al público el padron de riqueza formado para la contribucion territorial del presente año, por el término de ocho dias à fin de que puedan enterarse de él los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean justas.

Hallándose vacante la escuela titular de primeras letras de Puerto-Lápiche, se hace notorio al público para que los maestros que aspiren à obtener dicha plaza presenten ó dirijan sus memoriales al Sr. presidente del ayuntamiento de dicha villa; teniendo entendido que está dotada con cuatro rs. diarios, pagados de sus fondos propios mensualmente, y ademas los emolumentos que semanalmente produzcan los niños segun sus clases, con casa, aunque reducida, gratis; presentando los aspirantes sus títulos respectivos y sus solicitudes para el dia 20 del actual en el que se proveerá dicha vacante con la obligacion de enseñar de valde à los niños pobres.

En el soto de la duquesa sito en la jurisdiccion de Algete, frente à la venta de Pesadilla se abre la parada de los años anteriores que concluirá el 28 de junio.

Se advierte al público que para el mejor servicio se han aumentado el número de caballos padres à cuatro y el de garañones hasta el de cinco siendo estos de las mejores castas asi de Castilla como de Mallorca.

Por providencia asesorada de los testamentarios universales del teniente coronel retirado D. Marcelo Francisco Dávila, vecino que fué de la villa de Valdenoches, refrendada del infrascripto escribano, se cita, llama y emplaza por único y último término de treinta dias contados desde el en que se anuncie en la Gaceta de Madrid, à todos los que se crean con algun derecho à los bienes del espresado señor para que le deduzcan ante los mismos en dicho término pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.—Antonio Orcajo.—Por mí y ante mí, Bonifacio Casas.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 1.º de marzo de 1846.

Han ingresado en este dia, 45,994 rs. vellon depositados por 811 individuos, de los cuales 23 han sido nuevos imponentes.

Se han devuelto 2,396 rs. 29 mrs. à solicitud de 9 interesados.—El director de semana Pedro Gimenez de Haro.

MERCADO.

Madrid 2 de marzo.

Trigo de 29 à 34 rs. fanega.

Cebada de 16 à 17 1/2 id. id.

Algarrobas de 23 à 23 1/2 id. id.

Aceite de 50 à 52 rs. arroba.

Id. filtrado à 56 id. id.